

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL
DÍA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar por necesidades del servicio, la creación de una plaza de Secretario Relator y su Auxiliar Judicial, por Honorarios de la Partida de Remanentes, para cada uno de los Señores Magistrados, a partir del 1º primero de septiembre al 30 treinta de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; autorizándose la transferencia entre Partidas con suficiencia presupuestaria a las Partidas con insuficiencia.
- En consecuencia, se autoriza a la Presidencia para la celebración del contrato correspondiente, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Designar a la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, en

sustitución del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación número 523/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ordinario, expediente 2913/2014, del índice del Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 8 y 9)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, determinó: Designar al Magistrado **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, en sustitución de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 534/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 534/2016, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por **Joel González González y Otra**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 9)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, determinó: Designar al Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, en sustitución del Señor Magistrado **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 532/2016, radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo,

expediente 173/2014, del índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Abelardo Sánchez Castellanos, en su carácter de Apoderado de Banca AFIRME, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, en contra de Ricardo Aguilar Hernández, María de los Ángeles Hernández Vargas y Benito Aguilar de la Mora. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 3888 y 3889, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 1484/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JAIME CEDEÑO CORAL, mediante los cuales notifica, que en virtud de que el quejoso expresó su conformidad con el cumplimiento dado por esta Soberanía a la ejecutoria de amparo, se declara que el fallo protector ha quedado cumplido; sin que se ordene su archivo, al encontrarse pendiente de resolución, la queja interpuesta por el Gobernador del Estado, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y la remisión de la queja interpuesta por esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido, y en su caso, infórmese a la Autoridad Federal, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 56461/2016, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 11:50 once horas con cincuenta minutos del 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, para dar oportunidad a que la Fiscalía General del Estado, remita las constancias que le fueron requeridas; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 16)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 56080/2016 y 56081/2016, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos del Honorable Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales, notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a fin de que les transcurra a las Autoridades responsables, el plazo otorgado, para que rindan sus informes justificados, respecto de la ampliación de

demanda de amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 17)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 50993/2016, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo 55/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que por resolución del 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis, sobreseyó el juicio, en virtud de que se configuró la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos preceptos 17, primer párrafo, y 18, todos de la Ley de Amparo, *al consentir el quejoso de manera tácita los actos reclamados, al presentar su demanda de amparo de forma extemporánea*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 54192/2016, 54511/2016, 54795/2016 y 54161/2016 procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Incidente de Suspensión y

Juicio de Amparo Indirecto 1043/2016, promovido por ALFONSO ALEJANDRO SÁNCHEZ TALLEDO, por su propio derecho, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras Autoridades; mediante los cuales notifica, que se tiene al quejoso interponiendo recurso de revisión, en contra del proveído del 28 veintiocho de julio del 2016 dos mil dieciséis y en contra de la sentencia; por lo que una vez debidamente integrado, ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para la substanciación del recurso hecho valer; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes respectivo, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Página 19)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum procedente de la Presidencia, a través del cual se remite el oficio OF-DIR.02528/2016, signado por el Maestro PEDRO BERNARDO CARVAJAL MALDONADO, Director General del Instituto de Justicia Alternativa; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Patio Central y del Salón de Plenos de este Tribunal, a efecto de llevar a cabo el evento “Quinto Aniversario del Instituto de Justicia Alternativa”, a realizarse el próximo jueves 1° primero de septiembre del año en curso, de las 17:00 diecisiete a 21:00 veintiún horas; y condicionado a que no se interfiera con las actividades propias de este Tribunal, quedando a cargo la realización y logística del evento, seguridad, montaje y desmontaje, sin causar daños al Edificio,

y se instruye al Oficial Mayor para que en uso de sus atribuciones legales, apoye en la seguridad del evento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y numeral 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

(Página 20)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11221/2016, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo 221/2015, promovido por NADIA MEZA MORA, que emana del procedimiento laboral 6/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, comunica que en sentencia de 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, se declaró fundado el recurso de reclamación 12/2016, promovido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por ende, en cumplimiento a lo ordenado, deja sin efectos el proveído de 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, en el que se requirió a esta autoridad responsable, para que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar trámite al incidente de liquidación; asimismo, da vista al quejoso, para que en el término de 10 diez días, se manifieste sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo; dándonos por enterados de su contenido, y solicítense a la Autoridad oficiante, copias simples de la resolución del 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, que declaró fundado el recurso de reclamación 12/2016; finalmente, agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 21 y 22)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, determinó: Tener por recibido el memorándum procedente de la Presidencia, a través del cual, remite los comunicados **CONTRIB/P/162/2016**, y **CONTRIB/P/273/2016**, suscritos por el Magistrado Doctor **ELÍAS AZAR**, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza al Licenciado **LUIS FERNANDO UGARTE LOZANO**, asista en representación de la Jefa del Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal, a la Primera Reunión Nacional de la Red de Estadísticas Judiciales; a realizarse los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto del presente año, en Acapulco, Guerrero; con el pago de viáticos y traslado correspondiente.

De igual forma, una vez que asista a la reunión al Departamento de Estadística, se proponga a este Pleno, si este Tribunal adoptará el Marco Conceptual Homologado que se acordó en la Plenaria de Campeche, ya sea a través de adecuar los propios sistemas de información o a través de la adopción del Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral (SIEMP Oral), gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios S.E.11/2016A151CA,CSCLPC,STJyP...387 2 y SE.11/2016^a151CA,CSCLPC,STJy P.8001, el primero de ellos derivado de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual notifica que en dicha Sesión, se aprobó el dictamen de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza de dicho Consejo, en el cual ésta y el Pleno, se declaran incompetentes para resolver el procedimiento laboral 11/2013, promovido por PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, quien ostentaba el cargo de Secretario del Juzgado Décimo de lo Penal, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO; motivo por el cual, declina la competencia a este Supremo Tribunal de Justicia, para resolver la controversia laboral en mención.

Lo anterior, en razón a que en ejecutoria de 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 916/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concedió el amparo al quejoso Pedro Castañeda García, para efecto de que la autoridad responsable (Consejo de la Judicatura):

1.- Dejara insubsistente el acto reclamado, siendo éste, resolución definitiva pronunciada el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el procedimiento laboral 11/2013, en la que se absuelve a dicho

Consejo de las prestaciones reclamadas por el actor.

2.- Analizara cuidadosamente el contenido integral de la ejecutoria 655/2012, emitida por el Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por Carlos Gabriel Caballero Puga, derivado del procedimiento laboral 2/2007, del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, y con libertad de jurisdicción, en primer lugar determinara si tenia o no competencia legal para conocer del conflicto laboral, y proceder en consecuencia.

En caso de que sí tuviera competencia para conocer el procedimiento laboral:

- a) Ordenara reponer el procedimiento, dejando insubsistente el auto del veintisiete de enero del dos mil catorce, en lo relativo a las pruebas de inspección marcadas por el actor, como III y XI, se dictara el acuerdo que en derecho correspondiera, pero sin requerir y apercibir al oferente; ordenándose allegar al procedimiento laboral los documentos a inspeccionar en tales probanzas.
- b) Posteriormente, la autoridad instructora llevara a cabo el desahogo de tales medios de convicción.
- b) También, diera vista al actor con las probanzas de la parte demandada para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.
- c) Continuara con las etapas procesales y substanciado el procedimiento laboral, dictara la resolución que en derecho correspondiera tomando en consideración de forma integra, para todos los efectos a que haya lugar, la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo

655/2012, que al efecto se insertó en esa ejecutoria; y, resolviera lo que en derecho correspondiera.

O, si no tuviera competencia,

- a) Remitiera el asunto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para que resolviera el habrás conflicto laboral, como en derecho corresponda.

En tal orden de ideas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, atendiendo al punto número 1 de la ejecutoria de amparo, dejó insubsistente, en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 9 nueve de marzo de la presente anualidad, el acuerdo de 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, relativo a la resolución emitida en la Décima Primera Sesión Ordinaria en el procedimiento laboral en cita, y conforme a los alcances del lineamiento marcado con el número 2 de la ejecutoria en mención, instruyó a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, a efecto de que emitiera nuevo dictamen cumpliendo con la totalidad de los efectos del fallo protector, previo analizar cuidadosamente el contenido integral de la ejecutoria 655/2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y con libertad de jurisdicción, determinara si se tenía o no la competencia legal para conocer del conflicto laboral y proceder en consecuencia.

Luego entonces, la Comisión Substanciadora, atendiendo la instrucción Plenaria de referencia, conforme a los alcances del lineamiento marcado con el número 2 de la ejecutoria de amparo en cita, elabora el dictamen encomendado, en el que realiza una relatoría, mediante la cual señala la creación de los Consejos de las Judicaturas, por ende, la creación del Consejo General del Poder Judicial del

Estado, hoy Consejo de la Judicatura del Estado, su objetivo, organización, funcionamiento, atribuciones y el nacimiento de la competencia de la Comisión Substanciadora de Conflictos laborales de Personal de Confianza; así como que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es competente para resolver conflictos de trabajo que se susciten entre el Consejo de la Judicatura del Estado y los servidores públicos de éste; lo anterior, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora de Conflictos laborales de personal de Confianza o de Base de dicho Órgano, después de agotadas las etapas procesales correspondientes; señalando por ende, que dicha Comisión Substanciadora resultaría competente para conocer del conflicto laboral puesto de su conocimiento.

Empero, dicha Comisión Substanciadora dice que, atendiendo a los lineamientos del fallo protector, determinó que después de analizar cuidadosamente la ejecutoria 655/2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo promovido por Carlos Gabriel Caballero Puga, contra actos reclamados de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derivado del procedimiento laboral 2/2007, promovido por el quejoso en cita, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado en mención, se advertía claramente que la autoridad que conoció del conflicto laboral promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, fue el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por haber considerado únicamente en ese procedimiento, que la Comisión

Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, no podía emitir el dictamen correspondiente de dicho conflicto laboral, en razón de que no podía ser juez y parte, por lo que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, fue quien resolvió al respecto y, como consecuencia de la reinstalación de Caballero Puga, ordenó dejar sin efecto el nombramiento de la persona que ocupaba en ese momento su plaza, que era el del Licenciado PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA.

En ese orden de ideas, la Comisión Substanciadora decretó que si bien es cierto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es competente para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el Consejo de la Judicatura del Estado y los servidores públicos de éste; también era cierto que en el caso especial que le ocupaba, por el origen del procedimiento laboral 11/2013, en mención, el Pleno del Consejo de la Judicatura, no era competente para modificar, variar u ordenar el que se desatienda las resoluciones aprobadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como es el caso que le ocupaba; máxime que el Pleno de dicho Consejo, al ejecutar la instrucción de dejar sin efecto el nombramiento de quien ocupa la plaza del servidor público reinstalado, solamente atendía la orden Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por consideración resolutoria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2010 dos mil diez.

Motivo por el cual, se ordenó declinar la competencia para efecto de salvaguardar la garantía de imparcialidad y remitir el asunto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para

que resolviera el conflicto laboral, como en derecho corresponda.

Luego, del procedimiento laboral 11/2013, se advierte que PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, es el tercero interesado dentro del conflicto laboral 2/2012 promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, en virtud a que en dicho procedimiento, se le otorgó nombramiento definitivo en el puesto de Secretario del Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, a CABALLERO PUGA; por ende, se ordenó dejar sin efecto el nombramiento de PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, dado que éste era quien ocupaba la plaza del servidor público en mención.

Por otra parte, analizadas las copias certificadas del procedimiento laboral 2/2012, promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, que obran en los archivos de este Tribunal, del que se desprende el origen que motivó que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolviera en definitiva el procedimiento laboral en mención, se advierte lo siguiente:

De la resolución emitida en el juicio de amparo indirecto 140/2010-4, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado, promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, contra actos reclamados del Pleno del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO y COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON PERSONAL DE CONFIANZA de dicho Órgano, derivado del procedimiento laboral 2/2007, promovido por el quejoso en cita, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado en mención, en el que el acto reclamado fue el dictamen,

emitido por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado; así como su aprobación por el Pleno de dicho Consejo, que declaró improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor y absuelve al Consejo de éstas, la Autoridad Federal determinó en dicha ejecutoria que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, transgredió la subgarantía de justicia imparcial, prevista en el artículo 17 constitucional, dado que resolvió el conflicto laboral en cita, donde a éste se le demandó, por tanto, figuraba directamente como parte demandada, por lo que tal determinación, daba lugar a que estuviera afectada de imparcialidad al fungir como juez y parte; empero, al advertirse que el Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial fue el que no le renovó su nombramiento de Secretario de dicho Juzgado a través de la propuesta enviada al Consejo, la Comisión Substanciadora previo a admitir la demanda debió prevenir al actor para que aclarara su escrito y manifestara si era su deseo señalar como demandado al Juez en mención, pues de resultar que la autoridad demandada únicamente era dicho Juez, entonces no se vulneraría la subgarantía de justicia imparcial, sino, en última instancia, la diversa de justicia completa, dando lugar únicamente a que se dejara insubsistente todo lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que fuere emplazado a quien realmente le revestía el carácter de demandada y seguir el procedimiento correspondiente, por lo que dicha autoridad federal, ordenó prevenir al quejoso para que aclarara su escrito de demanda laboral, en los términos indicados y de resultar demandado el Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, se debería proceder en

lo términos aludidos con antelación, caso contrario, de resultar únicamente demandado el Consejo de la Judicatura del Estado, éste debía dejar sin efecto la aprobación del dictamen emitido por la Comisión Substanciadora, empero, subsistiendo lo actuado en dicho procedimiento laboral, incluso el dictamen emitido por dicha Comisión Substanciadora, al haberse substanciado de acuerdo al esquema legal instituido para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Ello, en virtud a que la autoridad federal señaló que las Comisiones Substanciadoras de Conflictos Laborales con Personal de Base o de Confianza, del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no conformaban el Pleno del Consejo, por lo que en ese sentido no podía decirse que fuera un Órgano parcial, debiendo remitir los autos del procedimiento laboral al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a efecto de que determina lo conducente. (el Consejo de la Judicatura del Estado, contra dicha resolución interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el toca de revisión 707/2010; luego, dicho colegiado remitió los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para el dictado de la resolución correspondiente, quien en toca de revisión 38/2011, niega el amparo al Consejo de la Judicatura y confirma el fallo recurrido). De ahí que, se previno al quejoso señalando únicamente como parte demandada al Consejo de la Judicatura del Estado; por ende, el Pleno del Consejo deja únicamente insubsistente la aprobación realizada al dictamen elaborado por la Comisión Substanciadora y ésta, remite los autos del procedimiento laboral 2/2007, promovido por Carlos Gabriel Caballero

Puga, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado, a este Órgano Jurisdiccional a efecto de que se pronunciara respecto al proyecto de dictamen elaborado por la Comisión en cita; por consiguiente, el Honorable Pleno, aprobó el dictamen en mención, mediante resolución Plenaria de 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once.

En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal de Justicia, no llevó a cabo la substanciación del procedimiento, si no que únicamente resolvió en definitiva el dictamen elaborado por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, en el conflicto laboral referido; por tanto, en la resolución federal, no se determinó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, fuera incompetente para substanciar el conflicto laboral de referencia y por ende, emitir el dictamen correspondiente, sino únicamente el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para resolver en definitiva el dictamen elaborado por dicha Comisión.

Ahora bien, inconforme CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, con la resolución de 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, pronunciada en el procedimiento laboral 2/2007, en la que este Órgano Jurisdiccional aprueba el dictamen elaborado por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, y que declaró improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor y se absuelve al Consejo de éstas, interpuso demanda de amparo directo, tocándole conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número 655/2012; por ende, señala

como autoridades responsables a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que dio origen a la **EJECUTORIA DE AMPARO 655/2012**, advirtiéndose de ésta, que procedió la constitucionalidad solicitada por el quejoso, para el efecto de que el Pleno de este Colegiado, dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emitiera otra en la cual, en acatamiento de los lineamientos contenidos en la sentencia, se considerara que **CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA**, cumplió con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber contado con nombramientos temporales ininterrumpidos, en lo que interesa del 11 once de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 15 quince de marzo de 2003 dos mil tres, es decir, por más de tres años y medio consecutivos, por ello tenía derecho a que se le otorgara nombramiento definitivo, en el cargo desempeñado, ordenando su reinstalación y se impusieran las condenas que legalmente procedieran.

Por consiguiente, en resolución plenaria de 23 veintitrés de junio de 2013 dos mil trece, se dio cumplimiento a dicha ejecutoria, en la que Se **CONDENA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de **CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA**, un nombramiento **DEFINITIVO** en la categoría **CONFIANZA**, en el puesto de **SECRETARIO PENAL**, adscrito al **JUZGADO DÉCIMO DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL**, quien debería ser **REINSTALADO** y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que le fuera notificada la resolución; por ende, se dejara sin efectos el

nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza del Servidor Público reinstalado, siendo éste el Licenciado PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, CONDENANDO al CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, a cubrir a favor del Actor los salarios caídos a partir del 16 dieciséis de marzo de 2003 dos mil tres, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que fuera notificado de dicha resolución y una vez que causara firmeza el laudo, se remitieran las actuaciones al Consejo de la Judicatura, para efectos de su ejecución.

Luego entonces, de la ejecutoria de amparo 655/2012, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, no se dirimió cuestión de competencia alguna; ni se consideró que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, no podía emitir el dictamen correspondiente, en razón a que no podía ser juez y parte, como lo afirma dicha Comisión en el dictamen que dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Tercera Región, bajo expediente auxiliar 1034/2015, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo amparo número 915/2015, promovido por Pedro Castañeda García, dictamen que fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, pues en dicha ejecutoria, se ventilaron las prestaciones reclamadas por la parte actora al entonces Consejo General del Poder Judicial del Estado, otorgándose la concesión del amparo al quejoso en los términos citados en párrafos que anteceden.

Así las cosas, por el origen del procedimiento laboral 11/2013 promovido por PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, en

contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, en todo caso este Órgano jurisdiccional, sería competente únicamente para resolver en definitiva el dictamen que en su momento llegara a elaborar en dicho conflicto laboral, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza de dicho Consejo, en base a las ejecutorias de amparo 140/2010-4, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado y 655/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivados del procedimiento laboral 2/2007, promovido por CARLOS GABRIEL CABALLERO PUGA, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

En ese orden de ideas, SE DETERMINA NO ACEPTAR LA COMPETENCIA DECLINADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, por los razonamientos expuestos con antelación, haciéndose constar que no fue remitida la constancia de la notificación realizada a PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, respecto del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria mencionada en párrafos precedentes; en consecuencia, devuélvanse los autos del procedimiento laboral 11/2013, promovido por PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado, a dicho Consejo para los efectos legales correspondientes y notifíquese personalmente a PEDRO CASTAÑEDA GARCÍA, el presente acuerdo Plenario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 27 a la 36)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11966/2016 procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 835/2016, promovido por MARCELA TORRES MURO, contra actos del Honorable Pleno y otras autoridades, mediante el cual requiere a esta Soberanía para que dentro del término de tres días, proceda a llamar a juicio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y a la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base; toda vez que estima, el Tribunal Colegiado, dichas autoridades responsables, poseen el carácter de terceros interesados; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que realice las gestiones pertinentes a fin de cumplir en tiempo y forma con el requerimiento formulado por la Autoridad Federal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 36 y 37)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad médica modalidad 36 y 38, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a

favor de CASTELLANOS RIVERA EDER, como Técnico de Juicio Oral y Video Conferencia, adscrito a la Dirección de Tecnología de la Información, a partir del 17 diecisiete al 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis.

Propuesta de nombramiento a favor de ACEVEDO GUEVARA ANTONIO VLADYMIR, como Técnico de Juicio Oral y Video Conferencia Interino, a partir del 17 diecisiete al 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Castellanos Rivera Eder, quien tiene constancia médica por enfermedad.

Propuesta de nombramiento a favor de SILVA RAMÍREZ MARÍA DEL CARMEN, como Coordinador "A" Interina, a partir del 15 quince de agosto al 31 treinta y uno de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Marrufo Mancilla Roberto, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 38)

DÉCIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada, Doctora MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, integrante de la Honorable Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

Nombramiento a favor de MENDOZA MONTELONGO CLAUDIA GABRIELA, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete inclusive. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 38 y 39)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada, Doctora LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, Integrante de la Honorable Novena Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio ZN377522 a favor de LÓPEZ TAPIA CESAR, como Secretario Relator, a partir del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de RUBIO HUIZAR MÓNICA ALEJANDRA, como Secretario Relator Interino, a partir del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de López Tapia Cesar, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones

II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 44 y 45)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo a los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, promovido por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver en definitiva los autos de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice, acumulados en resolución de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; ambos, planteados por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, quien manifiesta haber sido **SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, solicitud y demanda remitidas a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO**

MAGDALENO, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que el mismo día de su presentación, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3º Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-153/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-234/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de María De Lourdes Isabel Lozano Magdaleno.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de

2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; asimismo, se tuvo a la parte solicitante exhibiendo alegatos de manera escrita, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

5° En auto de 7 de septiembre de 2015 dos mil quince, de oficio, esta H. Comisión advirtió que existe diverso sumario 14/2014, en el cual la propia actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a

Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez; asimismo, que la accionante en este procedimiento demanda al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por ende, dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que a su derecho legal conviniera, toda vez que se advirtió que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, es actora en los dos juicios, demandando prestaciones diversas al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo.

6° El 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al sumario 14/2014, para efecto de que fuera suspendido hasta en tanto se resolviera lo conducente a la acumulación de los procedimientos, ordenando llevar los autos a la vista, para el dictado de la resolución respectiva.

7° El 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, se emitió resolución interlocutoria por parte de esta H. Comisión, en la que se consideró procedente la acumulación respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice; la cual fue aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, siendo el efecto de la misma, que se resuelvan los dos procedimientos en una sola resolución, a

fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, por lo que se deberá dictar la sentencia valorando en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los procedimientos. Lo que en este acto se realiza.

8° En otro orden de ideas, en el procedimiento laboral 14/2014, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9°.- El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 14/2014, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la

Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

10º Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; de igual forma, tuvo por recibido el escrito signado por la accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-291/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA DEL LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, oponiendo excepciones y

defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su curso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, y toda vez que no se encontraba debidamente notificado un testigo, se difirió dicha audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Jaime Cedeño Muñoz, Mariana Aguilar Espiritu y Yutzil Cedeño Lozano y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

11° En proveído de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera sobre la acumulación tramitada en el sumario 4/2014.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 de este índice, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la accionante al comparecer por su propio derecho en los dos procedimientos laborales, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada en los dos sumarios laborales, estos es al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- PROCEDENCIA DEL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014 DE ESTE ÍNDICE.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 de julio de 2016 dos mil dieciséis, se determinó declarar procedente la ACUMULACIÓN DE OFICIO, respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 del índice de esta Comisión; dicha determinación se decretó, toda vez que de las actuaciones que obran tanto en el procedimiento laboral 4/2014, como de las diversas contenidas en el sumario 14/2014, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puede advertirse que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación

de trabajo; por lo que resultó incuestionable que encuentra aplicación lo dispuesto en la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En la resolución interlocutoria de referencia, se estableció que el efecto de la procedencia de la acumulación, es que se resuelvan los dos procedimientos (4/2014 y 14/2014) en una misma resolución; lo anterior, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes; por ende, la resolución que se dicte deberán valorarse en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los dos procedimientos.

V.- HECHOS EN QUE LA ACCIONANTE FUNDA SU SOLICITUD Y DEMANDA: Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de **Secretario Relator** adscrito a la **H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**.

Para ello, la peticionaria refiere que comenzó a prestar sus servicios para el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, el **19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco**, ocupando hasta la actualidad el puesto que solicita en la categoría de **confianza**.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** reclama al **PLENO DEL**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un año, y 21 veintiún días, de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de ese año, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se le despidió en forma injustificada.

Para sustentar su reclamo, la actora refiere nuevamente que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, mediante nombramientos ininterrumpidos por más de 8 ocho años, por lo que dice tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y DEMANDA POR PARTE DE

LA PATRONAL: Dentro del sumario 4/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la

inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente

procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, dentro del procedimiento laboral 4/2014, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente laboral de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO.
- b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.
- c) Oficio 251/2014, expedido por Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, y que al momento de presentar su escrito de solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad; por último, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra.

Asimismo, en el sumario 14/2014, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONALES: A cargo de la entonces Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez, del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Lic. Adriana Aguilera Márquez.

Medios de prueba que no se admitieron, por lo tocante a la Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez y a la Lic. Adriana Aguilera Márquez; en virtud de que la parte actora, solicita se cite a ciudadanos para absolver posiciones que no son parte en el presente sumario; siendo que el objeto de la prueba confesional, es citar a su contraria para efecto de que concurra a absolver posiciones, la que en este procedimiento laboral, es el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del

Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, se admitió; y, en vista de que el representante legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un alto funcionario, se acordó que el día de la audiencia de pruebas y alegatos se procedería a abrir el sobre exhibido por la actora, el cual contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada, y se giraría atento oficio a la autoridad absolvente, una vez que sean calificadas de legales, para que en el término de 3 tres días presentara por escrito su contestación; de conformidad a lo que disponen los artículos 786 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en la audiencia celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte actora se desistió en su perjuicio de la probanza en comento.

Confesionales que por virtud de lo anterior expuesto, no fueron desahogadas y por lo tanto, no fueron aptas para acreditar lo pretendido por la actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Copias certificadas del expediente personal de MARÍA ISABEL DE LOURDES LOZANO MAGDALENO.

B).- Oficio STJ-RH-361/14, que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativo al histórico de movimientos del actor.

C).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos en el año 2013 dos mil trece.

D).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos, de la primera quince de enero a la segunda quincena de julio de 2014 dos mil catorce.

E).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª, y 3ª parte de Aguinaldo del año 2013 dos mil trece.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a 1ª parte de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce.

G).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a Prima Vacacional Extraordinaria, del año 2013 dos mil trece.

H).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas

complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la prima vacacional de 2013 dos mil trece.

I).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª y 2ª parte de la prima vacacional de 2014 dos mil catorce.

J).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nómina complementaria, correspondiente a la Prima vacacional extraordinaria de 2014 dos mil catorce.

K).- Copias simples del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la accionante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, las cantidades por concepto de sueldo y demás prestaciones laborales que percibía mientras duró vigente su relación laborales; asimismo, que fue dada de baja al término del nombramiento anterior, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra y finalmente,

que fue nombrada Adriana Aguilera Márquez como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, en substitución de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-

* Consistente en las copias certificadas, del acuerdo derivado de la Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que no se admitió; en virtud, de que el actor señala, que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de la relación laboral y que su plaza le fue otorgada a la LIC. ADRIANA MÁRQUEZ AGUILERA; sin embargo, es ociosa su admisión y desahogo, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que le haya sido otorgado el puesto que venía ocupando la actora, a diversa persona, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valorarán al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

* Consistente en el atento oficio que se gire al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por conducto de la Unidad de Transparencia e Información

Pública del mismo Órgano Público, para efecto de que se informe:

a) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. SALA AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se otorgó a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis.

b) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, otorgada a la actora, fue como titular de la plaza.

c) Si la plaza referida, estaba considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2014 dos mil catorce y subsecuentes.

d) Si actualmente la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, está contemplada dentro del presupuesto de egresos de este Tribunal, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, y qué persona ocupa actualmente la plaza.

Una vez girado el oficio de que se trata, la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respondió lo siguiente:

En cuanto al inciso “a).- La plaza de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala le fue otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis.”

En lo tocante al inciso “b).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, le fue otorgada como TITULAR de la misma.”

Por lo correspondiente al inciso “c).- La plaza de Secretario Relator a la a la (sic) Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encuentra considerada dentro del presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce.”

Por lo que respecta al inciso “d).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encontró contemplada para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, la cual, fue ocupada durante el mes de Agosto del años dos mil catorce por Adriana Aguilera Márquez.”

Medio de convicción que en términos del artículo 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que la actora ingreso a la laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, que dicha plaza fue otorgada como titular, que se encuentra considerada en el presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce y que fue ocupada en el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce, por Adriana Aguilera Márquez.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se

formuló al testigo JAIME CEDEÑO MUÑOZ de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si, si la conozco.

A LA SEGUNDA.- La conozco porque es mi esposa y la conozco desde 1977 mil novecientos setenta y siete, ya que estuvimos trabajando los dos en el Juzgado Tercero de lo Criminal en ese tiempo.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, y la conozco porque ese día estuvo conversando la Magistrada Padilla con mi esposa, sabe que es Magistrado porque mi esposa estaba

de relatora y la ubicaba visualmente y es público que era Magistrado en ese tiempo, públicamente conocido.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Si lo conozco, porque estuve laborando en el juzgado tercero de lo criminal, porque en ese entonces me tocaba traer oficios al Supremo Tribunal de Justicia y su domicilio es Hidalgo 190 ciento noventa, en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- Si, ese día mi esposa, me solicitó que le llevaré un pastel a la Décima Primera sala como a las 14:00 catorce horas del día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, me presenté en la Décima Primera sala del Supremo Tribunal de Justicia junto con mi hija YUTZIL CEDEÑO y al llegar al lugar de trabajo de mi esposa dentro de la sala que ya mencione, me dijo su Secretaria MARIANA ESPÍRITU que mi esposa se encontraba a la entrada del privado de la Magistrada Padilla y se ofreció a llevarnos a ese lugar donde esta mi esposa, y cuando íbamos arribando a ese lugar junto con mi hija, la Licenciada Mariana Espíritu y el de la voz, en ese momento también iba llegando la Magistrado Padilla, entonces el de la voz procedió a darle el pastel a mi esposa y esta a su vez se lo entregó a la Magistrado Padilla, y en ese momento mi esposa Lourdes Lozano, le dio las gracias por su nombramiento, pero la Magistrado Padilla le contestó que aunque con antelación le había prometido que respetaría su plaza de trabajo, que a pesar de eso por los compromisos que ella tenía, tuvo que disponer de su plaza de trabajo y que por lo tanto mi esposa solo iba a tener el trabajo

de relatora hasta el 31 treinta y uno de julio 2014 dos mil catorce, mi esposa quiso comentarle algo a la Magistrado Padilla, pero ella se metió a su privado y mi esposa no le puedo decir ya nada y cambió su semblante, por lo que le pedí a mi hija YUTZIL que nos retiráramos del lugar en ese momento.

A LA OCTAVA.- Me consta por que ese día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, estuve presente cuando la Magistrado Martha Leticia Padilla, le dijo a mi esposa Lourdes Lozano, que ya había dispuesto de su plaza de trabajo para otra persona, y que solo tenía trabajo mi esposa hasta el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y me consta porque estuve presente en dicha conversación que mencione.

Asimismo, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo YUTZIL CEDEÑO LOZANO de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio

del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado, 9.- Que diga la testigo el lugar preciso, donde ocurrieron los hechos que narra al contestar la pregunta 7 siete, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, es mi mama.

A LA SEGUNDA.- Desde que nací, porque es mi mama.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 de julio de 2014, porque ese día la vi hablando con mi mama, sabe que es Magistrada porque mi mama me dijo que era ella Magistrada.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Lo conozco desde el 2006, porque mi mama trabajaba aquí y yo venía a visitarla.

A LA SÉTIMA.- El 11 de julio de 2014, vine con mi papa JAIME CEDEÑO MUÑOZ a traerle a un pastel a mi mama que se lo iba a regalar a la Magistrada Padilla, llegamos al cubículo de mi mama, y a ahí su secretaria Mariana Espíritu nos informó que mi mama no estaba, y que se encontraba afuera del despacho de la Magistrada Padilla, esperando a que saliera del Pleno, entonces su Secretaría nos dijo que nos acompañaba a buscar a mi mama y los 3 nos fuimos rumbo al despacho de la Magistrada, cuando llegamos ahí, la Magistrada Padilla también llevo, entonces mi papa le

dio el pastel a mi mama y mi mama se lo dio a la Magistrada y le dio las gracias por haberle dado la oportunidad de quedarse, entonces la Magistrada le contestó que aunque ella le había dicho que le iba a dar el nombramiento, había tenido que cambiar de opinión y no le podía dar el nombramiento, por compromisos que ella tenía y que el 31 de julio, era su ultimo día, mi mama le quiso decir algo, pero la Magistrada se dio la vuelta y se metió a su despacho, entonces mi papa me dijo que mejor nos fuéramos y nos fuimos.

A LA OCTAVA.- Porque el día 11 de julio vine con mi papa a traer un pastel que le encargó mi mama para la Magistrada y presencié los hechos cuando ellas dos estaban hablando y cuando la Magistrada le dijo que no le iba a dar el nombramiento.

A LA NOVENA.- Fue en la Sala once afuera del despacho de la Magistrada, en el pasillo, junto a la barra.

De igual manera, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo MARIANA ESPIRITU AGUILAR de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la

pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, fue mi jefa por años en la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

A LA SEGUNDA.- La conozco desde el año 2007 dos mil siete, que ingrese a laborar a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia, desde entonces y hasta julio del año 2014 dos mil catorce.

A LA TERCERA.-Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conocí el 8 de julio del 2014 cuando llegó como Magostada a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A SEXTA.- Lo conozco desde el año 2007, que ingrese a laborar a la Sala Décimo Primera del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco y el domicilio es Hidalgo 190 cinto noventa en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- El día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en mi lugar de trabajo ese día, y serían

aproximadamente las 2 dos de la tarde, cuando llegó el Licenciado Cedeño y su hija Yutzil quines llevaban un pastel, el cual yo sabía que era para la Magistrada Padilla, por lo cual los dirigí hacia donde se encontraba la Licenciada Lozano, al ir llegando, iba llegando también la Magostada Padilla, razón por la cual, el Licenciado Jaime Cedeño, le entregó a la Licenciada Lozano el pastel y ella a su vez se lo dio a la Magistrada Padilla, manifestándole que le agradecía el nombramiento, pero en ese momento la Magistrada Padilla, le refirió a la Licenciada Lozano que a pesar de que le había dicho que iba a seguir colaborando con ella, que ella tenía compromisos por eso había dispuesto de su nombramiento y se le había dado a otra persona, que su último día de trabajo en el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sería el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo cual la Licenciada Lozano al recibir la noticia puso cara de aflicción y quiso manifestarle algo a la Magistrada Padilla pero la Magistrada se dio la vuelta e ingresó a su privado, escuchando que el Licenciado Cedeño le dijo a su hija que se retiraran y se retiraron, posteriormente la Licenciada Lozano y yo, nos dirigimos a nuestro lugar de trabajo

A LA OCTAVA.- A mi me consta, lo que antes narré en virtud de que el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo estuve presente, cuando la Magistrada Padilla le dijo a la Licenciada Lozano que había dispuesto de su nombramiento y que se lo había dado a otra persona porque tenía compromisos”.

Elemento de convicción que es valorada en términos de los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el cual, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al haber coincidido el dicho de los testigos, en que el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, la en ese entonces Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, le informó a la accionante que no le renovarían su nombramiento, por lo que al vencimiento de su último nombramiento (31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce), causaría baja en el cargo que se encontraba desempeñando.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.- La patronal, dentro del procedimiento laboral 4/2014, no ofreció medio de convicción.

Por otro lado, en el sumario 14/2014, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los documentos que se citan a continuación:-

A).- Los nombramientos 0808/2005, 953/05, 1533/06, 818/07, 580/08, 748/09, 748/09, 824/10, 882/11, 999/12, 804/13, que la designan como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de confianza.

B).- Constancia STJ-RH-014/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la

actora **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral, sin responsabilidad alguna para este Tribunal.-

C) Copia certificada del oficio 1064/2014, expedido en esta Ciudad el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrado, los diversos movimientos laborales que ha tenido la actora a lo largo de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo, que a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, le fueron otorgados diversos nombramientos de confianza, continuos e ininterrumpidos en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, fue a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce.

CONFESIONAL DE POSICIONES.-
La cual, se hizo consistir en las

posiciones siguientes, las que fueron calificadas de legales en su totalidad:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO UN NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE JULIO DE 2014.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.-

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO, FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA ESTE TRIBUNAL.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE FIRMADO POR USTED DE CONFORMIDAD.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 DE JULIO DE 2014.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR UN AÑO.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS

CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.-

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.-

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ PARA CON ÉSTE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.-

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.-

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.-

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU PRIMA VACACIONAL.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO

NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.-

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA FUE DESPEDIDA DEL PUESTO QUE RECLAMA COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL.

18.-QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ Y QUE LE FUERON OTORGADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.-

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ SE PRECISÓ COMO HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS AL LAS 15:00 HORAS.-

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.-

Posiciones que se formularon a la actora **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las **12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE**, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- No es cierto, ya que mi nombramiento de relator, es desde el 16 de septiembre del año 2005.

A LA SEGUNDA.- No es cierto, puesto que de acuerdo a la Ley, nosotros por la fecha de ingreso y la antigüedad, ya teníamos nuestro nombramiento definitivo.

A LA TERCERA.- No es cierto, porque ese nombramiento como los anteriores

se firmaban como formulismo, porque el Magistrado con el que estábamos nos comentaba que era nombramiento por tiempo indefinido de acuerdo a la Ley.

A LA CUARTA.- Si es cierto, lo firme como se firmaron los otros como mero formulismo, pero incluso la Magistrada Padilla según sus propias palabras en seguir con la misma fórmula y no movernos, en virtud de que por la antigüedad se les tenía como nombramiento definitivo.

A LA QUINTA.- No es cierto, yo nunca acepte que mi nombramiento y mi trabajo concluía en esa fecha, puesto que como ya lo he repetido, siempre se nos dijo que de acuerdo a nuestra antigüedad ya teníamos nombramiento definitivo.

A LA SEXTA.- No es cierto, nunca se aceptó ese plazo, tan no se aceptó que meses antes de que fuera separada injustamente de mi cargo, ya se había solicitado al Pleno del Supremo Tribunal que se declarara que mi nombramiento era definitivo.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto.

A LA OCTAVA.- Si es cierto, si sabía que era en la categoría de confianza, pero eso no implicaba que el mismo, se me concediera en forma definitiva.

A LA NOVENA.- No es cierto, porque ya lo mencioné, de acuerdo a lo que establecía la Ley, mi nombramiento ya se consideraba definitivo.

A LA DÉCIMA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta el 31 de julio que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si es cierto, se me cubrió hasta el 31 de julio del 2014, fecha en que fui separada injustamente de mi cargo y que ya no se me otorgó en forma proporcional lo que correspondía al finalizar el año.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, nunca acepté que fuera por tiempo determinado puesto que como lo repito, siempre se maneja que nuestro nombramiento ya era definitivo, de acuerdo a como lo establecía la ley.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, e incluso yo así se lo manifesté a la Magistrada Padilla quien anteriormente me había dicho que si iba a respetar mi cargo, pero el día 11 de julio del año 2014, me comunicó que si bien me había dicho que iba a respetar mi cargo, lo cierto, es que ella tenía compromisos y había decidido disponer de mi plaza.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que la Magistrada Padilla me lo hizo saber al decirme que había decidido disponer de mi plaza y que hasta el 31 de julio de año 2014 tendría yo ese cargo, separándome injustamente y sin ninguna causa justificada del mismo

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Si es cierto, pero era un horario que nunca se concretaba, ya que trabajábamos muchas veces, las más de las veces hasta que llegaba la noche y oscurecía, siendo que el horario era de 9am a 3pm, pero por el exceso de trabajo y la responsabilidad que eso implicaba nos quedábamos hasta que se anochecía trabajando.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Si es cierto, pero como ya lo dije anteriormente, nunca se dejaba de laborar a las 15:00 horas, sino que seguíamos laborando hasta que llegaba la noche, 8 o 9 de la noche

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, porque como ya lo dije durante casi los 9 nueve años nunca se hablaba de terminación ni de separación del cargo, puesto de que nuestros nombramiento se consideraban de forma definitiva y el hecho de que se firmaran era un mero formulismo, toda vez que el mismo Magistrado Joaquín Moreno Contreras, nos manifestaba que de acuerdo a la Ley, nosotros ya teníamos un nombramiento definitivo.

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual, María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, confiesa que aceptó con su firma el plazo de su último nombramiento; asimismo, que durante el tiempo que duró vigente su vigente relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se le cubrieron sus salarios, vacaciones, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo; por otro lado, reconoce que su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se

verá más adelante, en nada beneficia a la parte oferente.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA:

Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de **Secretario Relator** adscrito a la **H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia** en el Estado.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho

MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como **Secretario Relator** con adscripción a la **Décima Primera Sala** de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado** a partir del **19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco**, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a **Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS**, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un año, y **21 veintiún días, de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis**, con vigencia a partir del **10 diez de junio de ese año, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete**, como **Secretario Relator** con adscripción a la **Sala Auxiliar** y los subsecuentes hasta que se le despidió en forma injustificada.

Dentro del sumario **4/2014**, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de **Presidente y Representante Legal** de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la IMPROCEDENCIA de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera

distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

Entonces, por razón de orden y congruencia, esta H. Comisión se encuentra obligada a entrar al estudio de la acción principal que reclama la parte actora, la cual consiste en la reclamación del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el

pago de las demás prestaciones accesorias.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, como Secretario Relator con adscripción a la H. Sala Auxiliar de este Tribunal, (posteriormente H. Décima Primera Sala) con nombramientos con el carácter de interino y fue hasta el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, que se le otorgaron nombramientos continuos e ininterrumpidos, en la categoría de **CONFIANZA** en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar (ahora Décima Primera Sala) y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/04/1979	9/05/1979
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/06/1979	11/07/1979
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	19/09/2005	31/12/2005
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/01/2006	9/06/2006

Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	10/06/2006	30/06/2007
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/07/2007	30/06/2008
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2008	30/06/2009
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2009	30/06/2010
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2010	31/07/2011
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2011	31/07/2012
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2012	31/07/2013
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2013	31/07/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su

defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá

la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los

titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16

de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban

en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la actora, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal,

fue por 8 ocho años, cinco meses y 2 dos días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la anterior prestación, es solicitada por la accionante, dentro del procedimiento laboral 4/2014 de este índice.

Luego, al haber prosperado la acción principal reclamada por la actora (otorgamiento de un nombramiento definitivo), trae como consecuencia inmediata y directa a su vez, la procedencia de la prestación reclamada por la actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso a), consistente en la restitución del cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por lo tanto, se CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena

dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Por otro lado, ES PROCEDENTE la prestación reclamada por la parte actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso b), consistente en la declaración, en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, en el cargo que ocupaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal; tal y como se dijo en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la prestación marcada como inciso c), dentro del procedimiento laboral 14/2014, consistente en la declaración que se emita, en el sentido de que dada la falta de implementación del procedimiento laboral previo al cese, se presume la injustificación en el cese; ES PROCEDENTE, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, procedió la reinstalación, debido a que fue objeto de una separación del puesto de manera injustificada.

En ese tenor, procede CONDENAR al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS prestaciones reclamadas en el procedimiento laboral 14/2014, en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto

de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Asimismo, se declara que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”, del procedimiento laboral 14/2014; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, del mismo sumario, ya fue declarada procedente con antelación.

Finalmente, se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en el inciso “i”, del procedimiento laboral 14/2014, consistente en la declaración de nulidad del nombramiento por tiempo determinado de 1 un año 21 veintiún días, con vigencia del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; toda vez que, no expresa los motivos para la procedencia de dicha prestación.

Por ende, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes y cuantifique las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud y demanda laboral planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer de los procedimientos laborales acumulados 4/2014 y 14/2014 planteados por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta en el sumario 4/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Asimismo, es FUNDADA y PROCEDENTE la demanda

laboral interpuesta en el sumario 14/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que se CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

CUARTA.- En consecuencia, procede CONDENAR al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS, prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, del procedimiento laboral 14/2014, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Asimismo, se declara que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación

reclamada en el inciso “e”, punto “1”; del procedimiento laboral 14/2014; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, del mismo sumario, ya fue declarada procedente con antelación.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEXTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA DE LORDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 49 a la 90)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 23/2009, promovido por **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, quien manifiesta haber sido Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en contra del PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; demanda remitida a la Comisión Instructora creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, para substanciar el procedimiento, radicado con número 23/2009, en cumplimiento a la resolución del ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 659/2013; y lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesión extraordinaria del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O:

1-. Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en virtud de lo cual con fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó tener por admitida la demanda laboral y tomando en consideración que el suscriptor manifestó que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones era de confianza (Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal

de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral identificada bajo expediente número 23/2009 a la Comisión Instructora.

Por lo que con fecha 25 veinticinco de agosto de 2009 dos mil nueve, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la cual reclama entre otras cosas, la reinstalación al puesto que desempeñaba, en razón del nombramiento que le otorgó la patronal y cuyo derecho no se le respetó, que además que su relación de trabajo fue en forma ininterrumpida; asimismo, reclama el pago de salarios caídos a partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente, a su decir, el 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen, por la reinstalación en el puesto reclamado, el pago de salarios caídos; así como también por la declaración que haga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el sentido de que cuenta con una antigüedad acumulada en el Poder Judicial del Estado a partir de uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuando sustituyó a la Licenciada María del Rocío Cardona Hajar en el puesto de Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por la declaración de nulidad de los nombramientos de uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, al 28 veintiocho de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y de todos

los posteriores a ese, tomando en cuenta que nunca se trató de temporal su relación de trabajo, sino indefinida o definitiva; se determine que la relación que la unió con el Poder Judicial del Estado, en la plaza de Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la mantuvo en forma ininterrumpida, desde el primero de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuando ocupó la referida plaza en sustitución de MARIA DEL ROCÍO CARDONA HIJAR, quien renunció y por tanto, ocupó la plaza con carácter definitivo; el pago por concepto de vacaciones en la cuantía total de 40 cuarenta días que se le otorgaron del uno al 11 once de mayo, del 16 dieciséis al 31 treinta uno de julio y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de cada año, así como su prima vacacional por el equivalente a 15 días de vacaciones y por los aumentos que se den a esas prestaciones, así como homologaciones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a que tuviera derecho y las que se generen durante la tramitación del presente juicio; por el pago que resulte por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado, desde el momento en que fue despedida y por el tiempo que dure el procedimiento; por el pago por concepto de la prima de seguros de gastos médicos mayores, contratado por la demandada a su favor bajo la póliza colectiva numero 06556604, ante GNP Seguros desde el momento en que fue despedida y durante el tiempo que dure el procedimiento, por el pago por concepto de la prima de seguros de vida contratado por la demandada a su favor bajo la póliza colectiva número 47854765 ante GNP Seguros, desde el momento en

que fue despedida y durante el tiempo que dure el procedimiento; por el pago de gratificaciones del mes de diciembre de 45 cuarenta y cinco días de salario; pago de \$20,015.04 que se le pagó bajo el concepto impacto al salario en el mes de diciembre; por el pago que resulte por concepto de aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR), la cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada equivalente al AFORE, es decir un fondo económico para el retiro de los trabajadores del demandado y deberá seguir otorgando en la cuantía de \$3,057.60 quincenal con sus aumentos y hasta que sea reinstalada, en definitiva.

De igual forma, realizó la narración de los hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el día 15 quince de septiembre de 2009 dos mil nueve; además en el citado auto de avocamiento, se ordenó recabar el informe de antecedentes laborales que integran el expediente histórico del demandado, teniéndole por señalado domicilio para recibir notificaciones.

2.- Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2009 dos mil nueve, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en ese

entonces como Presidente y por ende, representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 15 quince de Diciembre del 2008 dos mil ocho.

3.- Mediante acuerdo dictado el 3 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-0254/2009, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral promovió que MARÍA ELBA QUINTERO PEÑA, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocursión se desprenden. De igual forma, se recepcionaron los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, cumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4.- Por escritos del 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, el autorizado de la parte actora, objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada y a su vez exhibió el pliego de posiciones relativo a la confesional que ofreció a cargo del Representante legal de este Tribunal. Por su parte, el LIC. JOSÉ LUÍS CAMACHO MUÑOZ, en su carácter de apoderado de la parte demandada, por escrito del 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, realizó manifestaciones relativas a objetar las documentales exhibidas por la parte actora, ambas objeciones fueron acordadas por proveído de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

5.- Con fecha 9 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, dentro de la cual se tuvo por desahogada la testimonial a cargo de MIRIAM GUADALUPE DE LA TORRE LUNA y de JOSÉ DE JESÚS DE LA VEGA CARVAJAL; así como también se llevó a cabo el desahogo de la confesional a cargo de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, de igual forma, en ese acto al advertirse que no se encontraban notificados el Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Director de Administración, Recursos Humanos y Materiales y Servicios Generales de dicha soberanía, por tal virtud, se fijaron las 13:00 trece horas del día miércoles 24 veinticuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, para continuar con el desahogo de la audiencia y desahogar las confesionales a cargo de las personas indicadas.

6.- El 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, como se anticipó tuvo por desahogada la confesional a cargo del Lic. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, teniendo por exhibido y ratificado el escrito de alegatos a favor de la parte demandada, ordenado turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente; no obstante lo anterior, el 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez, se dicta proveído en el sentido de regularizar el procedimiento y tenerle al Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por desahogada la confesional a su cargo vía escrito, ordenando dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés legal convenga, sin que al efecto realizara manifestación alguna; ante ello, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de

noviembre del año 2010 dos mil diez, se fijó nuevamente día y hora, para el desahogo de la audiencia en referencia, lo cual aconteció con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, misma en la que se desahogó la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se dio por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que ambas partes ratificaron los escritos de alegatos presentados; por tal virtud, se dio por concluido el mismo y se ordenó traer los autos a la vista, para el dictado del dictamen correspondiente, el cual se propondría al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del ordenamiento legal citado, lo que se verificó el 8 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, siendo aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once.

7.- En contra de la anterior determinación, MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, presentó demanda de Amparo Directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo expediente 267/2012 y posteriormente en su auxilio conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, bajo el expediente auxiliar de amparo directo 547/2012-L, el que dictó la sentencia correspondiente, en la sesión ordinaria de 9 nueve de agosto de dos mil doce, en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: Se deje insubsistente la resolución de nueve de septiembre del año 2011 dos mil once y, en su lugar,

dicte otra en la que se declare que la trabajadora tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó que en éste tenía una antigüedad de más de quince años y que la anterior encargada de dicha plaza, renunció el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres; se haga pronunciamiento sobre la reinstalación inmediata de MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO, conforme a derecho proceda y que esta autoridad se pronuncie en relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

8.- Mediante Sesión Plenaria celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce, se dejó insubsistente la resolución aprobada el 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, relativa al toca laboral 23/2009 y se ordenó turnar los autos a esta Comisión para que se elaborara otro dictamen en el que se ciñera a los lineamientos trazados en el fallo protector

9.- En Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se aprobó el dictamen propuesto por esta H. Comisión, en cumplimiento a la resolución, pronunciada el 9 nueve de septiembre de 2011, relativa al toca laboral 23/2009.

10.- En contra del dictamen aprobado en Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, promovió el Amparo Directo 659/2013, del que por razón de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; emitiendo

fallo el 8 de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

11.- Se señala que en fecha 6 de septiembre de 2013, fue reinstalada MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, en el cargo que venia desempeñando como Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

12.- Luego, se tuvo por recibido el oficio 05-1194/2016, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 2 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el que a su vez, se tuvo por recibido los oficios 9575/2016, 10498/2016 y 10448/2016, provenientes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 659/2013, y los autos originales del juicio laboral, cuaderno de pruebas en tres tomos y tres sobres de pruebas; y requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 25 de junio de 2013, dos mil trece, e instruye a esta Comisión, para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

Importante es precisar, que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 de febrero de 2015, el Honorable Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobó el cambio de integración de la Comisión Transitoria Instructora, lo

anterior a partir de la fecha en cita, fungiendo como Presidente el Magistrado Licenciado RICARDO SURO ESTEVES y como integrantes el Magistrado Licenciado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y el Magistrado Doctor ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ordenándose notificar a las partes de la nueva integración.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 23 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7, del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

Por lo que ve a la personería de la parte demandada, la misma de igual forma quedó debidamente justificada, a través de las copias certificadas de las sesiones plenarias extraordinarias de fechas 15 quince de Diciembre del año 2010 dos mil diez, y 5 de enero de 2009 dos mil nueve, respectivamente, de las que se desprende la designación del **MAGISTRADO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como **PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y como consecuencia, representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y

oficiales, en términos del artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho MARIA ELBA PEÑA QUINTERO demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones: el derecho a la inamovilidad y como consecuencia de ello, la reinstalación al puesto que desempeñaba, en razón del nombramiento que le otorgó la parte patronal y cuyo derecho no se le respetó, que además su relación de trabajo fue en forma ininterrumpida; asimismo reclama el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fue despedida injustificadamente, 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen; por la declaración de nulidad del nombramiento de fecha uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres al 28 veintiocho de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como de todos los posteriores a ese; el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional; el pago por concepto de aportaciones a pensiones del estado, desde el momento en que fue despedida y por el tiempo que dure el procedimiento; el pago de prima de seguros de gastos médicos mayores y de vida; el pago que resulte por concepto de aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR).

La actora refiere que ingresó a laborar dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como notificador

desde el mes de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, periodo dentro del cual tuvo diversos nombramientos, más sin embargo señala con toda precisión que para los efectos de su demanda, reclama la reinstalación en el último puesto que desempeñó, donde refiere, trabajó ininterrumpidamente por más de 15 años como Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; que los nombramientos que le fueron expedidos del 1 de marzo de 1993 al 4 de febrero de 2009 dos mil nueve, fueron como se anticipó de manera ininterrumpida, por lo que su relación de trabajo debe interpretarse en forma indefinida o definitiva, al efecto hace alusión a los nombramientos que le fueron otorgados del uno de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, al 31 de enero de 2009 dos mil nueve.

Que en forma se le hicieron varios nombramientos posteriores los cuales son nulos, en primer lugar por que su relación laboral con el nombramiento referido ya era por tiempo indefinido o indeterminado y en segundo lugar, en el supuesto in admitido de que los posteriores nombramientos, fueran el inicio de una nueva relación, en ellos jamás se señaló que fuera nombramiento temporal porque ocupara la plaza de otra persona.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el **MAGISTRADO MAESTRO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y representante legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar

contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales: Que no es cierto que se le separó injustificadamente, sin motivo y causa justificada, dado que se le otorgó el nombramiento número 922/08, para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos, con adscripción a la Comisión Substanciadora, con categoría de confianza, por tiempo determinado, a partir del día 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve; que además se tomó en consideración que era un trabajador con categoría de confianza, como se encuentra contemplado en la ley en los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que no le asiste el derecho a la inamovilidad en el empleo, ni contaba con un nombramiento definitivo, pues mientras duró la relación laboral con esta Institución, se le expedían nombramientos por tiempo determinado; que en relación al reclamo de la reinstalación y al pago de las demás prestaciones, se considera la improcedencia de tales peticiones, toda vez que se ven condicionadas a la existencia del derecho que le asista a la actora MARIA ELBA PEÑA QUINTERO a la inamovilidad y permanencia en el cargo de Secretario de Acuerdos, adscrita a la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que en relación a los nombramientos que le fueron otorgados al actor, ninguno de ellos fue por tiempo indefinido o definitivo; además se desprende que sus nombramientos fueron por tiempo determinado, de ahí entonces que no le

asiste razón en exigir la permanencia en su empleo, pues se demuestra que el nombramiento otorgado al promovente, fue de Secretario de Acuerdos con categoría de confianza, por tiempo determinado, siendo el período comprendido del 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, como se desprende del propio nombramiento, de donde se aprecia en forma expresa la aceptación expresa del trabajador con la firma que estampó en el mismo y expresa su conformidad; que debe considerarse que de ninguna manera le asiste la razón al demandante, dado que no gozó de un solo nombramiento durante la totalidad del tiempo en que duró la relación laboral, sino que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento; por tanto, el último iba sustituyendo a los anteriores; que no se le pueden reconocer los beneficios permanencia, en virtud de que no constituye un derecho adquirido, pues nunca ingresaron a su patrimonio y no podía ser desposeído de estos, no los ejerció en su momento y en la vigencia de los mismos; debido a que solo era titular de una facultad general que no ejerció concretamente, que no trascendió en la adquisición de un derecho porque, en una palabra, no era titular de un derecho adquirido; que consintió expresamente diversos nombramientos que le fueron otorgados y no es sino hasta que llega la fecha de su conclusión y consecuentemente se da su baja, cuando reclama los beneficios laborales de los que gozaba; que el nombramiento de los servidores públicos de confianza, es por TIEMPO DETERMINADO, lo que denota claramente la intención del Legislador de no otorgar los derechos de permanencia e inamovilidad en el empleo a los trabajadores de esta categoría; por

lo que **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO** carece de *interés jurídico para solicitar la inamovilidad, menos aún la reinstalación* en el puesto que desempeñaba; por ser consecuencia del primero; los servidores públicos de confianza no están protegidos en estabilidad del empleo, en primer término, porque de la Constitución General así se desprende y en segundo, de las Legislaciones Locales, es visible que se pronuncian en el mismo sentido; así pues, a los servidores públicos con ésta categoría como **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, la ley los protege de una manera limitada para que gocen de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por esta circunstancia no pueden jurídicamente demandar con motivo de la separación del cargo la indemnización o reinstalación en el mismo; se sostiene que la profesionista **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, *no le asisten los derechos a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y menos aun, a la reinstalación* en el cargo que venía desempeñando de Secretario de Acuerdos, adscrita a la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En lo referente a que se le causó un perjuicio al haber otorgado nombramiento como Secretario de Acuerdos de la Comisión a la licenciada **ANA MARIEL ESTRADA RODRIGUEZ**, tomando en cuenta que ella contaba con mayor derecho de permanecer en dicho cargo, al respecto sostiene la entidad demandada que es debe considerarse procedente, tomando en cuenta que si bien es verdad que su nombramiento 922/08, tenía una vigencia del 01 primero

de septiembre de año 2008 dos mil ocho al 31 de enero del año 2009 dos mil nueve, también lo es que se respeto la temporalidad del mismo y el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado designó a otra persona, tal y como aconteció al otorgamiento de su nombramiento por dicha entidad, lo cual aceptó el particular al estampar su firma de conformidad, lo que denota que de ninguna manera es un acto unilateral, ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades (H. Pleno y Actora).

Que en torno a la solicitud de sus percepciones salariales y demás prestaciones que recibía, con sus modificaciones futuras, y a los cuales hace referencia en los incisos d), e), f), g), h) e i) la entidad demandada niega acción y derechos en el actor para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda y que recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento como se demuestra con la documental que dice acompañar y que es expedida por el C. Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y las copias certificadas de las nóminas correspondientes, además de destacar que al no proceder la acción principal consecuentemente no procede el pago de las prestaciones accesorias reclamadas.

En lo relativo a la manifestación de que se le supla la deficiencia de la queja, al promovente, es de precisarse que en caso de ser procedente se aplicara.

Finalmente, hizo valer diversas excepciones, como la falta de acción del demandante; la falta de acción del actor para demandar la estabilidad en el empleo; la inamovilidad en el cargo que desempeñaba y la ratificación o prórroga de su nombramiento; que el actor carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, y por último, la excepción de improcedencia de la prórroga.

VI.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba,

1.- **CONFESIONAL** a cargo del C.P. **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO**, Director de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia

2.- **CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3.- **CONFESIONAL** a cargo del Lic. **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ARAGÓN (sic)**, Director de administración, recursos humanos, materiales y servicios generales de este Tribunal.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a).- Constancia del histórico de empleado

b).- Constancia expedida por Banco Nacional de México, división fiduciaria, respecto al SEDAR, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en copias certificadas parciales expedidas por el secretario general de acuerdos del Tribunal,

relativas a la sesión plenaria celebrada el día 05 cinco de enero del 2009 dos mil nueve.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
consistente en copias certificadas de su expediente laboral que obra en el archivo del departamento de recursos humanos en este Tribunal.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
consistentes en:

- a) Siete recibos originales de nómina, correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre 2008 dos mil ocho, a segunda quincena de enero de 2009 dos mil nueve.
- b) Dos recibos relativos al pago de prima vacacional de diciembre de 2008 dos mil ocho, razón de \$6,671.68 seis mil seiscientos setenta y un pesos 68/100 m.n.) y el segundo correspondiente al pago de impacto al salario correspondiente a diciembre del año próximo pasado a razón de \$20,015.04 (veinte mil quince pesos 04/100 m.n.)

8.- DOCUMENTAL PRIVADA,
consistente en:

- a) Póliza numero 06556604 correspondiente al seguro colectivo de gastos médicos mayores, expedido por GNP, grupo nacional provincial
- b) Póliza número 47854765, relativa al seguro de vida, expedida por GNP, Grupo Nacional Provincial

9.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en:

- a) Original del acta de recepción el fecha 04 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve y relación adjunta de mobiliario firmada por la actora y la C. ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ y los testigos

**JUAN JOSÉ BAÑUELOS CHÁVEZ y
MARIA MÓNICA CARRILLO VALTIERRA.**

- b) Original del acta de recepción el fecha 04
cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve
y relación adjunta de mobiliario firmada
por la actora y la C. ANA MARIEL
ESTRADA RODRÍGUEZ y los testigos
ADRIANA SEDANO CASTELLANOS y
MARIA MÓNICA CARRILLO VALTIERRA.**

**10.- DOCUMENTAL DE INFORMES,
consistente en copias certificadas del
acuerdo derivado de la sesión plenaria
extraordinaria de fecha 05 cinco de enero
del año en curso.**

**11.- DOCUMENTAL DE INFORMES,
consistente en el oficio que se gira al
Pleno para que a través de la unidad de
Transparencia e Información Pública, se
informe los puntos que describen el
escrito de cuenta.**

**12.- TESTIMONIAL, a cargo de MIRIAM
GUADALUPE DE LA TORRE, JOSÉ DE
JESÚS DE LA VEGA CARVAJAL, JUAN
RAMÓN GÓMEZ MARTÍNEZ.**

**13.- RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, a
cargo de ANA MARIEL ESTRADA
RODRÍGUEZ, y los testigos JUAN JOSÉ
BAÑUELOS CHÁVEZ y MARIA MÓNICA
CARRILLO VALTIERRA y ADRIANA
SEDANO CASTAÑEDA.**

**A continuación, se procede a
realizar el estudio de las pruebas
ofrecidas por la parte actora, en los
términos siguientes:**

**La CONFESIONAL marcada con el
número 1.- A cargo de MARIO ALBERTO
HERNÁNDEZ MERCADO, misma que
tuvo verificativo el día 9 nueve de febrero
del 2010 dos mil diez, visible a fojas de
la 134 a la 136 de los autos a la vista.**

La CONFESIONAL, a cargo del Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual mediante escrito de fecha 15 de febrero del año en curso, se desahogó dicho elemento de convicción, lo anterior visible a fojas de la 159 a 161.-

La CONFESIONAL a cargo de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN, la cual se llevó a cabo el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año, como se advierte de la foja 167 y vuelta, de actuaciones de la cual resultó que dicho ciudadano negó en su totalidad los hechos y circunstancias que le fueron cuestionados.

Pruebas confesionales a las que se les otorga valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta, a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS identificadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a este procedimiento, merecen valor probatorio pleno.

En lo concerniente a la prueba TESTIMONIAL.- Que hizo consistir en las declaraciones de dos personas, MIRIAM GUADALUPE DE LA TORRE LUNA y JOSÉ DE JESÚS DE LA VEGA CARVAJAL, la cual tuvo verificativo con fecha 09 de febrero del 2010 dos mil diez, tal y como se advierte a foja 134 de actuaciones; testimonios, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 813, 814, 815 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.- A continuación, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas por la institución demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y que fueron las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA, relativa a las

A) Copias certificadas de los nombramientos numero 906/93, 0787/94, 837/95, 1053/96, 0782/97, 2-016/98, 2-112/98, 2-844/98, 0010/99, 0865/99, 2024/2000, 1016/2001, 0290/2002, 0225/03, 330/04, 0270/2005, 1348/2006, 337/07, 265/08 y 922/08, expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de MARIA ELBA PEÑA QUINTERO con categoría de confianza y por tiempo determinado, señalando que el primero de ellos a partir del 01 primero de Marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres; y el último nombramiento número 922/08 de Secretario de Acuerdos de la Comisión substanciadora, con categoría de confianza, le fue expedido con fecha 02 dos de septiembre de 2008 dos mil ocho, con vigencia a partir del 01 primero de septiembre del año en cita al 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve.

B.- Constancia 307/2009, expedida el 26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve por el director de recursos

humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C.- Reporte Histórico individual y reporte de movimientos de MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.

D.- Constancia 308/09 expedida con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve por la Dirección de Administración, recursos humanos, materiales y servicios generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, que el Actor percibió por concepto de quincenas, aguinaldo, prima vacacional, treceavo mes, gratificación de diciembre e impacto al salario.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y

humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: En estricto cumplimiento al fallo protector dictado en el amparo directo 659/2013; y, analizando el fondo del procedimiento que se resuelve, se advierte que de los nombramientos que se le expidieron a la parte actora, no se acreditó que fueron otorgados para cubrir a alguna persona o que la plaza fuera eventual o temporal, sino que se desprende que se le hizo en forma directa en calidad de Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que es inconcuso que, aun cuando no le fue otorgado nombramiento con categoría de supernumerario y que los nombramientos relativos fueron acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y que, de acuerdo con este ordenamiento legal, los continuos y sucesivos nombramientos permanentes le daban la calidad de definitivo al nombramiento de la actora, ya que empezó a laborar en dicho cargo, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, hasta el 31 treinta y uno de enero de dos mil nueve, en forma ininterrumpida.

A más de que con independencia de la época en que se le otorgó su nombramiento o las normas que estaban

en vigor en la fecha en que se determinó no otorgarle más nombramientos por la entidad jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los trabajadores de confianza a los que se otorgó nombramiento antes de las reformas de mil novecientos noventa y ocho, como es el caso de la parte actora, sí tienen derecho a la estabilidad en el empleo; tal determinación está contenida en la Jurisprudencia 2ª/J.29/2003, registro 184398, difundida a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Abril de 2003, página 199, Materia Laboral, que señala :

”SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a

desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización

constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo”.

Por tanto, es dable concluir que la parte actora sí tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó una antigüedad de más de quince años en dicho cargo y, además, que lo hacía con motivo de la renuncia de quien ocupaba el puesto con anterioridad a la parte actora.

Sin que lo referido en el párrafo que precede, signifique que se otorgue a la quejosa nombramiento de base o que, siendo el caso, no pueda ser separada del cargo que desempeña, en caso de que se instaure en su contra algún procedimiento mediante el cual pueda cesarse a la trabajadora con motivo de la pérdida de confianza; pues lo que se está decretando, con lo aquí destacado, es que la trabajadora ha adquirido la definitividad, la cual sólo incide en la estabilidad en el empleo.

Bajo las anteriores consideraciones, es improcedente lo peticionado por la parte actora, en cuanto a que se declare la nulidad de los nombramientos otorgados a la trabajadora a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa, puesto que éstos son el antecedente y la base fundamental para determinar la consideración de la definitividad en el

empleo que reclama; por tanto, se **DECLARA** que la parte actora, tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues acreditó que en este tenía una antigüedad de mas de quince años y que la anterior encargada de dicha plaza, renunció el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por virtud de lo anterior, se reitera la reinstalación de **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; debiendo en consecuencia, continuar el cese en sus funciones **ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ**, quien es la persona que ocupó el cargo que desempeñó **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**.

De igual manera, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los Salarios caídos generados a partir del cuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, a la fecha 5 de Septiembre de 2013, en que fue reinstalada.

IX.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 659/2013 PUNTO TRES.- La ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, que se cumplimenta, en cuanto al punto tres de su resultando y analizado en el punto Quinto.- en lo conducente establece lo siguiente:

“QUINTO. Los conceptos de violación en el juicio en lo principal, son fundados.

Se alega en el juicio en lo principal, que no se establecieron las bases, ni la cuantificación de la condena, como lo determina la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en su artículo 843. Que se deben precisar en cantidad líquida líquida, los salarios caídos y la base para calcular el resto de las prestaciones, pues la responsable cuenta con los medios para ello. Que al momento en que fue despedida percibía un sueldo quincenal integrado de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con veintiocho centavos. Que deberán incluirse los aumentos al salario y las prestaciones que percibía, así como las que se hayan generado en el puesto desempeñado.

Es fundado, lo así esgrimido, en razón de que en el fallo reclamado no se estableció el salario que deberá servir de base para el pago de las prestaciones materia de condena ni su cuantificación.

Salario que fue precisado por la actora en el hecho tres de su demanda, sin ser controvertido, por el contrario la demandada señaló:

“Referente al punto 3, de HECHOS, señala la ex servidora pública las actividades que realizaba, bajo la subordinación de quienes integran la comisión Substanciadora y las percepciones que devengaba, premisa que en nada beneficia a la parte actora ya que son inherentes al cargo que

desempeñaba como Secretario de Acuerdos de dicha Comisión”

Ahora bien, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática estatal establece:

ARTICULO 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalará las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Solo por excepción podrá ordenarse que abra incidente de liquidación.

En lo que trasciende, del artículo en cita se desprende, en todo fallo que se condene al pago de prestaciones económicas, se debe determinar el salario que servirá de base a la condena; cuantificándose el importe respectivo.

En consecuencia, en la resolución reclamada se infringió el contenido del precitado artículo, al omitirse establecer el salario que deberá considerarse para el pago de la condena, así como su cuantificación.

Es aplicable, la tesis del primer Tribunal colegiado del Noveno Circuito, criterio que se comparte, Octava Época, Semanario Judicial d la Federación, tomo III, Segunda parte-I pagina 435, que establece:

“Época: Octava Época

Registro: 228611

**Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito**

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 435

LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo..”

Cabe agregar, los conceptos que deberán considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos, serán aquellos que la trabajadora perciba ordinariamente por sus servicios, pues su reinstalación no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración en los derechos que ordinariamente le correspondían, además de los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separa de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario.

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época , semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Tesis 2ª./J.37/200º, pagina 201 que dice:

“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MAS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENIA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello seria contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda la reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota ordinaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del

contrato individual correspondiente, por que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venia percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos por que de ser así, ese componente se pagaría doble“.

Se aduce en el segundo y tercero de los conceptos de violación, que incorrectamente se absolvió del pago del seguro de gastos médicos mayores y vida, bajo el argumento de que no existe medio de convicción que justifique el acaecimiento de algún siniestro, lo que se tilda de incongruente, ya que no se demandó el pago de gastos médicos con motivo de alguna enfermedad, ni la devolución de la prima respectiva, sino la continuidad en el pago a las compañías de seguros. Lo que fue aceptado en la contestación a la demanda. Que no se señaló que debía seguir gozando de tales prestaciones una vez

reinstalada. Que se indicó que no procedía la condena por el quantum referido en el inciso i) de la demanda inicial, pero esa prestación se otorgaba en la cuantía de tres mil cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, lo que aceptó la patronal.

Argumentos que son fundados, ya que la actora reclamó el pago de las primas del seguro de gastos médicos mayores y vida en los términos siguientes:

“...f).- Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de gastos médicos mayores contratado por la demandada a mi favor bajo póliza colectiva número 06556604 ante GNP SEGUROS, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación, en el entendido que es por la cobertura siguiente: Hasta por \$ 400 (sic) salarios mínimos general mensual bajo esquema PREMIER 200 (GMM [sic], con tabulador 4. OMNIA (sic).- - - - g).- Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de vida contratado por la demandada a mi favor bajo poliza colectiva número 47854764 ante GNP SEGUROS, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación, en el entendido que es por la cobertura siguiente: Hasta por \$ 400,000.00 y el doble en caso de muerte accidental o pérdida de miembros...”

Se resolvió:

“...En cuanto a las primas de seguro de gastos médicos mayores y de vida que reclama, es improcedente esta prestación, puesto que no existe medio de convicción alguno en autos, que justifique el acaecimiento de algún siniestro en detrimento de la actora, que amerite sea cubierto por la parte demandada, aunado a que tampoco obra prueba alguna en autos, tendente a justificar que la parte accionante cubrió por sí misma, las primas de seguro que reclama o algún gasto erogado con motivo de dichas prestaciones, de ahí que sea improcedente condenar a la parte demandada al pago de tales prestaciones, por lo que se concluye que incumplió la carga de la prueba que se impuso así misma demostrar...”.

Determinación que es incorrecta, pues de las prestaciones transcritas, se advierte que la actora reclamó la continuidad en el pago de la prima del seguro de gastos médicos mayores y de vida, por el tiempo que durara el procedimiento y hasta su reinstalación; y no, como se consideró en la resolución reclamada, el pago de algún siniestro o gasto erogado con motivo de tales prestaciones.

Es decir, no se trata de un pago a favor de la accionante, sino la continuidad en la cobertura de la prestación amparada por tales conceptos (seguro de vida y gastos médicos mayores).

Prestaciones que fueron reconocidas por la demandada, al manifestar:

“...SÉPTIMO.- Por lo que ve al inciso f) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por concepto de prima de seguro de gastos médicos mayores, desde que venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en es demanda, ya que MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento, incluyendo el reclamado en este apartado...OCTAVO.- Por lo que ve al inciso g) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por concepto de prima de seguro de vida desde que se venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su improcedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda, ya que MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, recibió todas las percepciones por distintos conceptos durante la vigencia de su nombramiento incluyendo el reclamado en este apartado...”

Desde esa perspectiva, es inexacto que la actora le

correspondiera la carga de probar la procedencia de esas prestaciones, cuando existe el reconocimiento de que le fueron pagadas.

En consecuencia, deberá condenarse a la continuidad en el otorgamiento de dichas prestaciones, pues se reitera, la quejosa debe ser reintegrada en los derechos que ordinariamente le correspondían por la prestación de su trabajo.

Tiene aplicación, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis: I.1º.T.J/62, pagina 2845, que dice:

**“PRESTACIONES
EXTRALEGALES. CUANDO NO SE
CONTROVIERTE SU EXISTENCIA ES
ILEGAL QUE LA JUNTA ABSUELV
A DE SU PAGO.**

“Cuando la parte actora reclama el pago de prestaciones extralegales, es ilegal que la junta absuelva con base en que aquella no exhibió el contenido de la cláusula contractual en que apoya su reclamación, si la contraparte opone la excepción de pago, pues en estas condiciones se entiende que hay reconocimiento de la disposición contractual respectiva, en cuanto a dicha reclamación”

De igual manera, por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso i), que dice:

i).- Por el pago que resulte por concepto de las aportaciones al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), la cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada equivalente al AFORE (sic) o sea un fondo económico para el retiro de los trabajadores del demandado y que me otorgaba y deberá seguir otorgando en la cuantía de \$ 3,057.60 quincenal con sus aumentos y hasta que sea reinstalada en definitiva.

La demandada contestó:

“DECIMO.- Por lo que ve al inciso i) de CONCEPTOS, reclama la parte actora el pago por aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello desde que venció el contrato hasta su reinstalación; tal y como se manifestó en el considerando segundo de esta contestación; se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamar tales conceptos, dado que su procedencia radica en razón de que le fueron pagadas todas las prestaciones que reclama en esa demanda...”

Se resolvió:

“...Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que debieron realzar desde el 31 treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se reinstale a la parte actora en el puesto que venía desempeñando, sin que proceda condenar a la parte demandada, por el quantum que refiere, pues ello es materia de cálculo correspondiente...”

Determinación incorrecta, ya que la patronal no controvertió que aportara ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), en el caso de la quejosa, la cuantía quincenal de tres mil cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, pues tal solo opuso la excepción de pago.

Por consiguiente, deberá declararse procedente esta prestación, cumplirse en los términos reclamados, al no haber sido objeto de controversia.

Sirve de apoyo, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis I.5º.T131 L, pagina 529, que establece:

***“Época: Novena Época
Registro: 196880
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.131 L
Página: 529***

***PRESTACIONES
CONTRACTUALES.
RECONOCIMIENTO DE SU
EXISTENCIA A TRAVÉS DE LA
EXCEPCIÓN DE PAGO.***

***Cuando son exigidas
determinadas prestaciones***

laborales, es menester que el trabajador evidencie su existencia; sin embargo, si la patronal se excepciona con el pago de las aludidas, tal proceder conlleva implícita la aceptación de dicha obligación y, en consecuencia, el reconocimiento de su materialidad.”

Procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje insubsistente el fallo reclamado y se dicte otro, en el que se fije el salario que debe servir para el pago de las prestaciones materia de condena y se efectúe la cuantificación respectiva, atendiendo a que los salarios vencidos deben integrarse por las prestaciones que la actora ordinariamente percibía, así como sus aumentos; de igual manera, se determine la procedencia en los términos reclamados, de las prestaciones señaladas en los incisos f), g) e i), del escrito inicial; y se resuelva lo que corresponda.

Debiendo reiterar los aspectos desvinculados de los efectos de esta sentencia”.

En esas condiciones, se reiteran los argumentos y fundamentos que no fueron materia del fallo protector y se abordará el análisis y dará contestación de las prestaciones que se indican, en su momento oportuno.

Cabe destacar, como ya se señaló, que la actora MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, en fecha 6 seis de Septiembre de 2013 dos mil trece, fue restituida en el cargo que venía desempeñando, como Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente

Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con carácter definitivo, en cumplimiento al laudo emitido por este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil trece; y se notificó a la Licenciada ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ del cese de sus funciones, quien ocupaba el cargo.

En esa tesitura, tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de 8 de Junio de 2016, en el juicio de amparo directo 659/2013, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver las prestaciones reclamadas por la parte actora y que fueron materia de la concesión del amparo en cita, en los términos siguientes:

b).- Por el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimentó la reinstalación, que emita la comisión instructora de conflictos laborales, estableciendo de manera clara las bases y cuantificaciones; d).- por el pago que resulte de por concepto de vacaciones, así como homologaciones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación que tuviere derecho, condenadas a pagar; e) por el pago que resulte por concepto de aportaciones a pensiones del Estado, desde el momento del despido injustificado hasta su reinstalación; h).- por el pago de gratificaciones del mes de diciembre bajo el concepto impacto al salario, que deben ser en cantidades liquidadas con sus respectivos aumentos.

Respecto a las prestaciones demandadas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos mencionados resultan procedentes, y por consiguiente se condena a la parte demandada al pago de salarios caídos generados a partir del cuatro de febrero de 2009 al 5 de septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada la actora en el cargo de Secretario de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de conflictos laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Luego entonces, el salario que debe servir de base para el pago de las prestaciones materia de condena es la cantidad de \$41,369.00 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) mensual, mas sus respectivos incrementos.

Por tanto, a la actora MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, con base al cálculo de los salarios caídos realizados por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Órgano Jurisdiccional, remitidos a esta Comisión Instructora mediante oficio DA 201/216 del día 17 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, resultan las cantidades siguientes:

A la actora MARIA ELBA PEÑA QUINTERO le corresponde la cantidad de \$3´755,461.85 (tres millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos 85/100 moneda nacional), por concepto de percepciones y prestaciones (Aportación Patronal, Vivienda y Sedar), del 4 cuatro de Febrero de 2009 dos mil nueve al 5 de Septiembre de 2013 dos mil trece, la que resulta de los siguientes conceptos y cantidades:

- **\$3´162,863.31** (tres millones ciento sesenta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos 31/100 moneda nacional), por concepto total de percepciones.
- **\$592,598.54** (quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 54/100 moneda nacional), por concepto de prestaciones, Cuotas Patronales a favor del trabajador, a saber SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL.

Ahora bien, el monto neto a pagar a MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, es por la cantidad de \$1´925,037.69 (un millón novecientos veinticinco mil treinta y siete pesos 69/100 moneda nacional), la cual resulta de deducir a la suma total de \$3´755,461.85 (tres millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos 85/100 moneda nacional), los siguientes conceptos:

- **\$157,117.83** (ciento cincuenta y siete mil ciento diecisiete pesos 83/100 moneda nacional), por concepto de Fondo de Pensiones del Estado (Aportación Trabajador).
- **\$1´080,707.79** (un millón ochenta mil setecientos siete pesos 79/100 moneda nacional), por concepto de Impuesto Sobre la Renta.
- **PRESTACIONES.- \$341,680.62** (trescientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos 62/100 m. n.), por concepto de SEDAR. **\$72,407.37** (sesenta y dos mil cuatrocientos siete pesos 37/100 m.n.) por concepto de vivienda y **178,510.55** (ciento setenta y ocho mil quinientos diez pesos 55/100 m.n.) por concepto de cuota patronal, que suman estos tres conceptos de prestaciones la cantidad de **\$592,598.54**

(quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y ocho pesos 54/100 m.n.).

Para una mayor comprensión, se inserta de manera desglosada los cálculos siguientes, obtenidos por oficio DA 201/2016, emitido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este órgano Jurisdiccional, para dar cumplimiento al fallo protector:



Peña Quintero
Maria Elba

Secretario de Acuerdos Com Subst.

04-Febrero-2009 al 05-Septiembre-2013

CONCEPTOS	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
PERCEPCIONES						
SUELDO BASE	\$ 455,059.00	\$ 520,512.00	\$ 526,236.00	\$ 531,504.00	\$ 372,571.50	\$ 2,405,882.50
DESPENSA	\$ 7,329.96	\$ 8,384.64	\$ 8,729.04	\$ 9,095.28	\$ 6,431.25	\$ 39,970.17
AGUINALDO	\$ 57,454.65	\$ 72,293.33	\$ 73,088.33	\$ 73,820.00	\$ 51,749.93	\$ 328,406.24
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAVO MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ 25,921.81	\$ 30,852.30	\$ 41,608.40	\$ 31,534.95	\$ 24,183.98	\$ 154,101.44
GRATIFICACIÓN ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGÜEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22,810.50	\$ 22,810.50
IMPACTO AL SALARIO	\$ 17,872.74	\$ 22,487.80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,360.54
COMPENSACIÓN POR SERVICIOS	\$ 9,451.20	\$ 10,810.56	\$ 26,462.40	\$ 36,008.64	\$ 24,505.88	\$ 107,238.68
HOMOLOGACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ 23,392.81	\$ 24,025.33	\$ 16,675.10	\$ 64,093.24
	\$ 573,089.36	\$ 665,340.63	\$ 699,516.98	\$ 705,988.20	\$ 518,928.14	\$ 3,162,863.31

DEDUCCIONES

ISR						\$ 1,080,707.79
FONDO DE PENSIONES	\$ 22,753.06	\$ 28,628.16	\$ 34,205.28	\$ 39,862.80	\$ 31,668.53	\$ 157,117.83
						\$ 1,237,825.62

PRESTACIONES

SEDAR	\$ 67,267.20	\$ 70,495.92	\$ 71,271.20	\$ 71,983.78	\$ 60,662.52	\$ 341,680.62
VIVIENDA	\$ 12,514.04	\$ 15,615.36	\$ 15,787.08	\$ 15,945.12	\$ 12,545.77	\$ 72,407.37

PATRONAL	\$ 20,856.77	\$ 31,230.72	\$ 39,467.70	\$ 47,835.36	\$ 39,120.00	\$ 178,510.55
	\$ 100,638.01	\$ 117,342.00	\$ 126,525.98	\$ 135,764.26	\$ 112,328.29	\$ 592,598.54

* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).

NETO A PAGAR = \$ 1,925,037.69



Peña Quintero María Elba
 Secretario de Acuerdos Com Subst.
 04-Febrero-2009 al 05-Septiembre-2013

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
SUELDO BASE	\$ -	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 41,369.00	\$ 455,059.00
DESPENSA	\$ -	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 666.36	\$ 7,329.96
AGUINALDO	\$ -	\$ 57,454.65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 57,454.65
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAVO MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ -	\$ 25,921.81	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 25,921.81
GRATIFICACION ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGUEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
IMPACTO AL SALARIO	\$ -	\$ 17,872.74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17,872.74
COMPENSACION POR SERVICIOS	\$ -	\$ 9,451.20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9,451.20
HOMOLOGACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 573,089.36
ISR	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
FONDO DE PENSIONES	\$ -	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 2,068.46	\$ 22,753.06
2009													
SEDAR	\$ -	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 6,115.20	\$ 67,267.20
VIVIENDA	\$ -	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 1,137.64	\$ 12,514.04
PATRONAL	\$ -	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 1,896.07	\$ 20,856.77
2009													\$ 100,638.01

* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
SUELDO BASE	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 43,376.00	\$ 520,512.00
DESPENSA	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 698.72	\$ 8,384.64
AGUINALDO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 72,293.33	\$ 72,293.33
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAVO MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 30,852.30	\$ 30,852.30
GRATIFICACION ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGUEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
IMPACTO AL SALARIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22,487.80	\$ 22,487.80
COMPENSACION POR SERVICIOS	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 900.88	\$ 10,810.56
HOMOLOGACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
													\$ 665,340.63
ISR													
FONDO DE PENSIONES	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 2,385.68	\$ 28,628.16
SEDAR	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 6,408.72	\$ 76,904.64
VIVENDA	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 1,301.28	\$ 15,615.36
PATRONAL	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 2,802.56	\$ 31,230.72
													\$ 123,750.72
* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).													

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
SUELDO BASE	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 43,853.00	\$ 526,236.00
DEPENSA	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 727.42	\$ 8,729.04
AGUINALDO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 73,088.33	\$ 73,088.33
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAYO MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41,608.40	\$ 41,608.40
GRATIFICACION ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGÜEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
IMPACTO AL SALARIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION POR SERVICIOS	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 2,205.19	\$ 26,462.28
HOMOLOGACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23,392.81	\$ 23,392.81
													\$ 699,516.86
ISR													
FONDO DE PENSIONES	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 2,850.44	\$ 34,205.28
SEDPAR	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 6,479.20	\$ 77,750.40
VIVIENDA	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 1,315.59	\$ 15,787.08
PATRONAL	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 3,288.97	\$ 39,467.64
													\$ 133,005.12
* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).													

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
SUELDO BASE	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 44,292.00	\$ 531,504.00
DESPENSA	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 757.94	\$ 9,095.28
AGUINALDO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 73,820.00	\$ 73,820.00
ACREDITAMIENTO PROFESIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TRECEAVOS MES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 31,534.95	\$ 31,534.95
GRATIFICACION ANUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ANTIGUEDAD	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ESTIMULO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
IMPACTO AL SALARIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
COMPENSACION POR SERVICIOS	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 3,000.71	\$ 36,008.52
HOMOLOGACION	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PRIMA VACACIONAL EXTRAORDINARIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24,025.33	\$ 24,025.33
													\$ 705,988.08
ISR													
FONDO DE PENSIONES	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 3,321.90	\$ 39,862.80
SEDAF	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 6,543.98	\$ 78,527.76
VIVIENDA	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 1,328.76	\$ 15,945.12
PATRONAL	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 3,986.28	\$ 47,835.36
													\$ 142,308.24

* En cumplimiento al amparo directo 659/2013 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, fecha 8/06/2016 (foja 222).

Respecto al inciso f), consistente en la declaración que se haga respecto al pago de la prima de los gastos médicos mayores contratado por la demandada a favor de la actora, bajo póliza colectiva, desde el momento que fue despedida injustificadamente hasta el momento de su reinstalación.

Prestación esta, que resulta procedente, dado que según se determina por la Autoridad Federal en el fallo protector que se cumplimenta, la actora debe ser reintegrada en los derechos que ordinariamente le correspondían por la prestación de su trabajo; en consecuencia se condena a la parte demandada, a pagar a favor de la actora, las primas de seguro de gastos médicos mayores, desde la fecha en que fue despedida injustificadamente, hasta el 5 de Septiembre de 2013.

Sin embargo, dado que la satisfacción de tal prestación no es una potestad de la demandada, toda vez que se requiere necesariamente la aceptación por parte de las compañías aseguradoras, Grupo Nacional Provincial y MAPFRE, (a quienes no vinculan en el fallo protector ni la demanda de origen), pues implica la expedición de la póliza relativa y el reconocimiento de antigüedad y no solo la voluntad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; luego entonces el cumplimiento de tal prestación queda sujeto a la aprobación de las aseguradoras GNP y MAPFRE, para lo cual la demandada queda constreñida a realizar cuantas diligencias y gestiones estén a su alcance para lograr tal fin y sin perjuicio de la intervención o gestión que en su caso la actora también realice si lo estima necesario.

Tocante del inciso g), que reclama el pago que resulte por concepto de la prima de seguro de vida contratado a favor de la actora, bajo póliza colectiva, por el tiempo en que fue despedida hasta su reinstalación. En el entendido que es por la cobertura hasta por \$ 400,000.00 y el doble en caso de muerte accidental o pérdida de miembros.

Prestación esta, que de igual manera resulta procedente, por lo que se condena a la parte demandada al pago de las primas de seguro de vida contratado por la demandada a favor de la actora hasta que fue reinstalada, que fue en la fecha del 5 de Septiembre del 2013 dos mil trece.

i) También la actora reclamó en su demanda inicial el pago que resulte por concepto de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, (SEDAR), el cual es una aportación que otorga a sus empleados la demandada, y que se otorgaba y deberá seguir otorgando en la cuantía de \$ 3,057.60 (tres mil cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.) quincenal, desde el momento de su despido hasta el momento que fue reinstalada.

Del mismo modo resulta procedente, en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del 4 de Febrero del año 2009 dos mil nueve, hasta el 5 de Septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada en el puesto que venía desempeñando, procediendo condenar a la parte demandada, por el quantum que refiere, la cantidad de \$3,057.60 (tres mil cincuenta y siete pesos 60/100) quincenal, pues ello fue establecido en el fallo protector, con base que la patronal no controvertió que aportara ante el

Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro la cuantía quincenal antes mencionada, razón por la cual debe partirse de esa suma que bien o mal la actora plasmó en su demanda y sobre la cual debe partirse como si fuera cierta, habida cuenta que la demandada sólo opuso la excepción de pago, de modo que tal concepto debe declararse procedente y se cumple en los términos señalados en el fallo protector.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: Esta Comisión resulta competente para conocer del presente asunto, resultando además procedente el trámite elegido por **MARIA ELBA PEÑA QUINTERO**.

SEGUNDA: La parte actora probó la procedencia de las reclamaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, resultando infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada; en consecuencia, se propone **REITERAR** que la parte actora **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO** tiene derecho a la definitividad en el cargo que venía desempeñando como **Secretaría de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**.

TERCERA.- Por virtud de lo anterior, se **CONFIRMA** la reinstalación

de **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**, en el cargo que venía desempeñando como **Secretaría de Acuerdos de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**; debiendo en consecuencia, permanecer el cese en sus funciones **ANA MARIEL ESTRADA RODRÍGUEZ**, quien es la persona que ocupó el cargo que desempeñó **MARÍA ELBA PEÑA QUINTERO**.

CUARTA.- SE CONDENA a la parte demandada a pagar a la parte actora los **Salarios caídos generados**, estableciendo como salario base que debe considerarse para el pago de la condena la cantidad de \$ 41,369.00 (cuarenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda nacional) mensual, con sus respectivos aumentos y demás prestaciones que se generaron durante el periodo del cuatro de febrero del año 2009 dos mil nueve, al cinco de Septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada en el cargo, en los términos y cantidades liquidadas que quedaron cuantificados, señaladas en el considerando IX.-

QUINTA.- Se reconoce a la actora **MARIA ELBA PEÑA QUINTERO**, su antigüedad en el cargo que venía desempeñando, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SEXTA.- SE CONDENA a la parte demandada al pago de las primas de seguro de gastos médicos mayores y prima de seguro de vida que reclama, por las razones expuestas en el presente dictamen.

SÉPTIMA.- SE CONDENA a la parte demandada, al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), que se generaron desde el 4 de febrero del año 2009 dos mil nueve, al de 5 de septiembre de 2013, fecha en que fue reinstalada la parte actora, en el puesto que venía desempeñando, condenando a la parte demandada, por el quantum que refiere \$3,057.60 (tres mil cincuenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), quincenal, por las razones expuestas en el punto considerativo de esta resolución, mismas calculadas sus respectivas cantidades.

OCTAVA.- Se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para que realice los pagos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática en comento.

NOVENA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

DÉCIMA.- Notifíquese personalmente a MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 659/2013, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la

Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 94 a la 136)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 137)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que cubra la licencia del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, e integre quórum en la Novena Sala y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 137)